

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

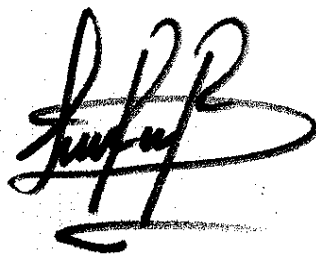
Bucaramanga, 25 DE ENERO DE 2016, siendo las 8 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001959 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016 al SEÑORA: KAREN PAOLA BARBOSA PARADA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) KAREN PAOLA BARBOSA PARADA, mediante formato de guía número YG152289912CO, según la causal: DESCONOCIDO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (10) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 25 DE ENERO DE 2016
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION N° 001959

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente N° 7368001-01205 del 28/09/16.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa **MULTIEMPLEOS S.A**

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **MULTIEMPLEOS S.A CON NIT 890212212-4**, Representada Legalmente por **NELSON CARDONA ZULUAGA** Identificado con cedula de Ciudadanía No. **16621894**, con dirección de Notificación Judicial calle 52ª No31-41, **BUARAMANGA SANTANDER**,

RESUMEN DE LOS HECHOS:

En atención a lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución 000759 del 31 de mayo de 2016 en donde se ordena a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, continuar con el procedimiento Administrativo Sancionatorio del Expediente 7368001-0324 del 14 de mayo de 2015, desde el auto decreto de pruebas y las subsiguientes a la misma, para tal fin se asigno el expediente 001205 del 28 de septiembre de 2016.

Que mediante oficio 7368001-0166858 de fecha 19 de octubre de 2016 se comunicó al apoderado de la empresa del decreto de prueba y se anexo el auto decreto de pruebas.(folio 97)

Que mediante oficio 7368001-016857 de fecha 19 de octubre de 2016 se comunicó al apoderado de la empresa del decreto de prueba y se anexo el auto decreto de pruebas.(folio 98)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que mediante auto 002483 del 8 de noviembre de 2016 se trasladan pruebas al expediente 7368001-01205 de fecha 28 de septiembre de 2016(folio 99)

Que el día 31 de octubre de 2016 se recepciono declaracion juramentada ala señora CLARA INES SALAMANCA PEREZ por prueba que se decreto y fue solicitada por apoderado de la empresa MULTIPLEOS.(Folio 132)

Que mediante auto 0025574 de fecha 21 de noviembre de 2016 se ordeno la corrección del número del expediente citado en las actuaciones administrativas .(folio 133)

Que mediante oficio 7368001-018625 de fecha 21 de noviembre de 2016 se le comunico auto de trámite corriendo traslado para alegar de conclusión.(folio 135)

Que bajo radicado 013483 de fecha 28 de noviembre de 2016, el apoderado de la empresa allego alegatos de conclusión (folio 138-145).

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

1. ELUSIÓN AL PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (PENSIONES)

Ley 100 de 1993, ARTICULO. 18.

- a. Base de cotización de los trabajadores dependientes del sector publico y privado, la base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el articulo anterior , será el salario mensual. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

2. DESCANSO REMUNERADO EN LA EPOCA DEL PARTO

- b. ART 236 Modificado ley 50 de 1990 art 34

Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de 12 semanas en época del parte remunerada con el salario que deven que al entrar a disfrutar del descanso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...".



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.

DE LOS CARGOS

CARGO PRIMERO:

(1. ELUSIÓN AL PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (PENSIONES))

Ley 100 de 1993, ARTICULO. 18.

- b. Base de cotización de los trabajadores dependientes del sector público y privado, la base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

2. DESCANSO REMUNERADO EN LA EPOCA DEL PARTO

- b. ART 236 Modificado ley 50 de 1990 art 34

Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de 12 semanas en época del parto remunerada con el salario que deven que al entrar a disfrutar del descanso.

DE LOS DESCARGOS: En atención a lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución 000759 del 31 de mayo de 2016 en donde se ordena a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, continuar con el procedimiento Administrativo Sancionatorio del Expediente 7368001-0324 del 14 de mayo de 2015, desde el auto decreto de pruebas y las subsiguientes a la misma. De lo anterior se hizo necesario trasladar los descargos que reposan en el expediente 324 de fecha 14/05/2015 al expediente 7368001-1205 del 28 de septiembre de 2016 y que obra en los (folios 117 A 131)

De los argumentos del apoderado Dr. JULIAN CASAS BUENAS en representación de la empresa MULTIEMPLEOS S.A.:

En resumen el apoderado manifiesta en sus descargos de fecha 25 de junio de 2015

- Manifiesta que nunca se puso en conocimiento de MULTIEMPLEOS las supuestas acusaciones temerarias de la trabajadora, teniendo en cuenta que a la empresa llegó citación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

del Ministerio de Trabajo para rendir dentro del proceso de la referencia por supuesto acoso laboral y requerimiento de documentos, pero que en el desarrollo de la misma jamás si quiera se fíen insinuo que a la quejosa se le hubiera hecho pagos incorrectos que a la quejosa se le hiciera pagos incorrectos, considerando que el derecho a la defensa fue vulnerado.

- Menciona otros aspectos que no se tuvieron en cuenta dentro del proceso, como la mala fe de la quejosa, en el sentido de formular un sin número de acusaciones en contra de MUTIEMPLEOS S.A., siendo las conocidas debidamente archivadas mediante resolución 573 del 29 de mayo de 2015, el cumplimiento de normatividad vigente por parte de Multiempleos y pago a la trabajadora quejosa, al momento de observar el error que se había cometido, se procedió a efectuar el pago de las diferencias y atomar las medidas disciplinarias contra los empleados que cometieron los errores y la Buena Fe de MULTIEMPLEOS S.A. porque nunca se tuvo conocimiento por parte de la trabajadora que hubiera un error en el pago.

DE LAS PRUEBAS DEL SANCIONATORIO: En atención a lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución 000759 del 31 de mayo de 2016 en donde se ordena a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, continuar con el procedimiento Administrativo Sancionatorio del Expediente 7368001-0324 del 14 de mayo de 2015, desde el auto decreto de pruebas y las subsiguientes a la misma. De lo anterior se hizo necesario trasladar los descargos que reposan en el expediente 324 de fecha 14/05/2015 al expediente 7368001-1205 del 28 de septiembre de 2016 y que obra en los (folios 117 A 131)

en auto decreto de pruebas se solicitó la recepción de testimonio de la directora regional de MULTIEMPLEOS la cual fue recepcionada por el apoderado de la empresa el día 31 de octubre de dosmil dieciséis y que obra a (folio 132) en donde la señora CLARA INES SALAMANCA, frente a la pregunta formulada por el apoderado de la empresa ¿ Cual fue la causa para que MULTIEMPLEOS S.A le cancelara un valor inferior al salario pactado a la señora KAREN PAOLA BARBOSA cuando salio a licencia de maternidad? en donde manifestó que "con KAREN APOLABARBOSA tuvimos inconvenientes porque fe una trabajadora que cuando quedo embarazada su comportamiento nos trajo a tener que llamarle la atención, suspenderla porque no queri cumplir con sus obligaciones contractuales como era cumplimiento de horarios, funciones y nos vimos avocados, a llamados de atención y suspensiones y ella lo tomo como acoso laboral, su embarazo fue o tuvo muchas incapacidades por enfermedad general y ella no presentaba a tiempo esas incapacidades, se presentaban después de pago de nomina, como ganaba \$800.000, tuvimos que cancelar nominas ajustándolas al salario minimo mientras aparecía la documentación para legalizar, pienso que esa fue la causa por la que al ingresar al sistema esos valores, la liquidación le salio con un valor menor.

Que además se hizo necesario trasladar el soporte documental de la liquidación que se le hizo a la trabajadora el día 17 de junio de 2016, en donde se evidencia los ajustes realizados a la trabajadora KAREN PAOLA BARBOSA, por su incapacidad y que figura en el folio 123. Evidenciándose que se hizo el reajuste correspondiente y por lo tanto que se hace necesario archivar las presentes diligencias

DE LOS ALEGATOS: IRREGULARIDADES DEL PROCESO

- "Quien ordeno la iniciación del presente proceso tiene un cargo que no figura en el Decreto 4108 de 2011", argumenta que en el mencionado Decreto no se encuentra la existencia del cargo de coordinador del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control y por ende el auto de formulación de cargos No. 116 de 2015 de 29 de mayo de 2015 se torna ilegal dado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

que quien lo profirió no tiene competencia para ello conforme se establece que dicho cargo no figura en la Planta del ministerio del Trabajo.

- "En el proceso se violó lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011..." Dice el recurrente que: la presente causa jamás se notificó a la empresa de la iniciación de la investigación adelantándose con la queja instaurada y con ello a notificar el auto de cargos. Seguidamente hace relación al artículo 29 de la Constitución Nacional, resaltando lo siguiente: **"a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: a imponer la sentencia condenatoria."**
- "Pruebas practicadas: La señora CLARA SALAMANCA, directora regional de MULTIEMPLOS S.A, declaro bajo la gravedad de juramento que la quejosa era una trabajadora conflictiva, que constantemente incumplía sus obligaciones, entre las cuales estaba la no presentación de incapacidades, amparándose en su estado de embarazo. Lo anterior implicaba que como no había soporte para que la quejosa dejara de laborar se efectuaba la liquidación de salarios descontando el tiempo no trabajado y por ello aparecía un salario inferior, luego cuando la señora decidía presentar las incapacidades se procedía a efectuar el reajuste que fue precisamente lo que sucedió con la licencia de maternidad, aclarado que la misma fue reliquidada cuando el Ministerio efectuó el requerimiento, pues la extrabajadora jamás quiso presentar los documentos correspondientes.
- Manifiesta que nunca se puso en conocimiento de MULTIEMPLOS las supuestas acusaciones temerarias de la trabajadora, teniendo en cuenta que a la empresa llegó citación del Ministerio de Trabajo para rendir dentro del proceso de la referencia por una falta totalmente diferente, esto es un supuesto acoso laboral y Para ello se nos solicitó documentos como lo relaciono la empresa en el folio 142 pero que en el desarrollo de la misma jamás siquiera se nos insinuó que a la quejosa se le hiciera pagos incorrectos, considerando que el derecho a la defensa fue vulnerado.
- Menciona otros aspectos que no se tuvieron en cuenta dentro del proceso, como la mala fe de la quejosa, en el sentido de formular un sin número de acusaciones en contra de MUTIEMPLOS S.A., siendo las conocidas debidamente archivadas mediante resolución 573 del 29 de mayo de 2015, el cumplimiento de normatividad vigente por parte de Multiempleos y pago a la trabajadora quejosa, como se señaló en que se contestó el auto de cargos, al momento de observar el error que se había cometido se procedió a efectuar el pago de las diferencias a la trabajadora., y la Buena Fe de MULTIEMPLOS S.A., porque nunca se tuvo conocimiento por parte de la trabajadora que hubiera un error en el pago.
- Por lo anterior solicitan que se ordene el archivo de la presente investigación por no haber lugar a la imposición de sanción alguna.

DEL ANALISIS JURIDICO**RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE QUIEN PROFIRIO EL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS:**

Dice el apoderado de la empresa que "Quien ordenó la iniciación del presente proceso tiene un cargo que no figura en el Decreto 4108 de 2011", argumenta que en el mencionado Decreto no se encuentra la existencia del cargo de coordinador del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control y por ende el auto de formulación de cargos No. 116 de 2015 de 29 de mayo de 2015 se torna ilegal dado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

que quien lo profirió no tiene competencia para ello conforme se establece que dicho cargo no figura en la Planta del ministerio del Trabajo.

Es preciso Al respecto se aclara que la Ley 489 de 1998 en la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, establece:

"ARTICULO 115 PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO, El Gobierno Nacional aprobara las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento."

Al igual que el Decreto 2489 de 2006, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones", dispone:

"ARTICULO 8 GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. Cuando de conformidad con el artículo 115 de la ley 489 de 1998, los organismos y entidades a quienes se aplica el presente decreto crean grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente"

En virtud de las disposiciones anteriores, la existencia de los grupos internos de trabajo se origina en la necesidad de suplir dentro de la organización de las entidades niveles intermedios que faciliten la prestación del servicio de manera eficiente y eficaz en estructuras planas y flexibles a las que corresponden plantas globales.

Es oportuno señalar que la Resolución No. 2143 de fecha 21 de mayo de 2014." Por el cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo." Disposiciones que determinan las funciones de los Coordinadores.

RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA EJERCE VIGILANCIA Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES.

1. Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el ARTICULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley, la resolución ministerial Resolución Ministerial 2143 de 2014, El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

2. Que siendo así las cosas, a través de denuncias o querellas, o de forma oficiosa, el Ministerio del Trabajo tiene la facultad de imponer las sanciones a que haya lugar por el quebrantamiento de la normatividad que regula el Código Sustantivo de Trabajo, es decir para el caso que nos ocupa, los presuntos incumplimientos señalados por parte de la Señora KAREN PAOLA BARBOSA PARADA, según folios 100 y 101, fueron objeto de investigación administrativa, en cumplimiento al deber de la vigilancia y control de la normatividad que regula el Código Sustantivo de Trabajo.

RESPECTO DE LA NORMATIVIDAD PROCESAL APLICADA

La investigación se adelantó bajo la cuerda procesal de La Ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, por cuanto el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 es claro en especificar, la vigencia de la misma.

El artículo 308 Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

"Régimen de transición y vigencia. El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Es así como el legislador en su momento brinda **seguridad jurídica** a las actuaciones y establece que las que venían adelantándose con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 culminarán con el procedimiento o régimen anterior es decir Decreto 01 de 1984. Lo anterior a fin de que las partes dentro de cualquier investigación tengan certeza jurídica del proceder de la administración y no aplicar una norma sin el conocimiento de las mismas, porque estaríamos violando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

el principio constitucional del debido proceso, y para la presente investigación administrativa, se inició el proceso sancionatorio con el Auto de Formulación de Cargos No. 000116 de fecha 29 de mayo de 2015, aplicándose las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011 y al manual del inspector, pagina 66 numeral 2.4, dice: " *De acuerdo con el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, cuando como resultado de las averiguaciones preliminares – tales como el conjunto de la denuncia, pruebas anexas a la misma y demás elementos probatorios que posea la entidad al iniciar la investigación-, la autoridad establece la existencia de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado*" Evidenciándose dentro del expediente 7368001 – 0324 de fecha 14 de mayo de 2015 que se originó con ocasión a la declaración rendida por la Señora KAREN PAOLA BARBOSA PARADA, dentro de otra Investigación Administrativa la cual en su momento procesal fue archivada pero que ante un nuevo hecho señalado por la Señora BARBOSA, el presente ente ministerial tiene la obligación de determinar el cumplimiento de la normatividad laboral, siendo procedente el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se comunicó al interesado, de conformidad al oficio enviado y obrante al folio dieciocho (18) a efectos de garantizar el debido proceso y tenga el conocimiento de los cargos que presuntamente incurrió en la violación de las normas laborales y pueda ejercer los derechos de defensa, contradicción, de conformidad al artículo 29 de la C.N., al artículo 47 del CPACA, que estipula el derecho del investigado a presentar descargos y a solicitar o aportar pruebas, dentro de los quince días (15) días siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos.

En cuanto a las pruebas practicadas, el manual del Inspector pagina 68, numeral 2.6, dice: "*El artículo 9 de la Ley 1610 de 2013 concede la potestad del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de ordenar y practicar pruebas de oficio antes de la imposición de la sanción.*"

El artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 establece un periodo probatorio máximo de diez (10) días hábiles. Una vez vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días hábiles para que presente los alegatos respectivos. Estos términos especiales del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 desplazan al término general del artículo 48 del CPACA, que correspondientemente no tiene aplicación.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 47 del CPACA prevé el rechazo de las pruebas solicitadas o aportadas que sean inconducentes, impertinentes, superfluas; y adicionalmente, no entraran en consideración las practicadas en forma legal, en armonía con el inciso quinto del artículo 29 de la C.P., que indica como "nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Teniendo en cuenta lo anterior dentro del expediente 7368001 –01205 de fecha 28 de septiembre de 2016, se observa las siguientes actuaciones administrativas, así:

La etapa probatoria se inicia con el Auto de Decretos de pruebas, traslado de la misma y citación a declaración, obrante en los folios 132. Así mismo que la prueba decretada de recepcionar declaración por solicitud del investigado se practicó el día 31 de octubre de dos mil dieciséis en donde en una de las manifestaciones la señora CLARA INES SALAMANCA PEREZ manifestó que "a la trabajadora se le reliquido pero que lo hizo no porque ella lo pidiera sino porque llego la citación del ministerio, y así lo observa por explicación de la señora CLARA INES SALAMANCA el pago del ajuste de la incapacidad y otros emolumentos que hacen parte de su salario, que finalizada la etapa probatoria, da lugar a preferir el Auto de Tramite corriendo traslado para alegatos de conclusión obrante al folio 134, por medio del cual se corren traslado por tres días, para que presenten alegatos de conclusión, contados a partir de su recibido (folio 47), fecha de recibido 23 de diciembre de 2015, contándose los tres días para presentar traslado de alegatos a partir del 27 de noviembre de 2016, por consiguiente fueron recibidos los alegatos de conclusión el día 28 de noviembre de 2016, el cual para el presente caso, el despacho considera pertinente el archivo del expediente, toda vez que se evidencio el ajuste de la incapacidad y que obra a folio 123. El despacho observa que con base en las manifestaciones frente a la buena fe expresado así " que la reclamada ha actuado conforme a los postulados de la buena fe y nunca se tuvo conocimiento por parte de la trabajadora que hubiera un error en el pago. Es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

preciso citar la sentencia c194 /08 que expresa " *La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.*" (citado en la sentencia c194/08).

No obstante lo anterior es preciso recordar que Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR a **MULTIEMPLEOS S.A CON NIT 890212212-4**, Representada Legalmente por **NELSON CARDONA ZULUAGA** Identificado con cedula de Ciudadanía **No. 16621894**, con dirección de Notificación Judicial calle 52ª No31-41,**BUARAMANGA SANTANDER,**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **MULTIEMPLEOS S.A CON NIT 890212212-4**, Representada Legalmente por **NELSON CARDONA ZULUAGA** Identificado con cedula de Ciudadanía **No. 16621894**, con dirección de Notificación Judicial calle 52ª No31-41,**Bucaramanga- Santander** ,Y A **KAREN PAOLA BARBOSA PARADA**, identificada con cedula de ciudadanía **No 1.098667153**, con domicilio en **AV LOS BUCAROS OESTE No 3-155 APTO 605 marsella real tel 6165324** y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 23 DIC 2016

Dada en Bucaramanga a los

Jair Puello Díaz

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: iamthpr
Revisó/Aprobó: J. Puello Díaz